SUJETO OBLIGADO: Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0199/2021-III/2021-1
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el **dos de septiembre de dos mil veintidós.**

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/0199/2021-III/2021-1**, interpuesto por el recurrente, contra actos de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos, y;

R E S U L T A N D O

I. El **veinticinco de noviembre de dos mil veinte**, el recurrente, a través del sistema electrónico, presentó solicitud de información pública con número de folio **00978120**, a la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

> *"Sobre su gasto de la partida 3752 con la solicitud de liberación de recursos 01SLR244 del 2 de mayo de 2019 por la factura de SHU (restaurante suntory) se requiere: 1) Fecha y lugar en que se realizó el consumo, 2) Descripción del motivo o asunto de la reunión que generó el consumo, 3) Nombre de participantes, 4) imágenes gráficas del evento o actividad." (Sic)*

II. En fecha **ocho de diciembre de dos mil veinte**, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, comunicó al ahora recurrente el uso del periodo de prórroga previsto en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

III. Ante la falta de respuesta a la solicitud de información que antecede, el **nueve de marzo de dos mil veintiuno**, el recurrente presentó, a través del sistema electrónico, recurso de revisión en contra de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes este Instituto el **nueve de abril de dos mil veintiuno**, bajo el folio de control **IMIPE/001681/2021-IV**, y mediante el cual señaló lo siguiente:

> *"No se respondió a la solicitud la información" (sic)*

IV. Mediante acuerdo de fecha **catorce de abril de dos mil veintiuno**, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/0199/2021-III**; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos. El **treinta de abril de dos mil veintiuno**, se notificó al recurrente el acuerdo descrito y al sujeto obligado el día tres de mayo del mismo año.

V. El **once de mayo de dos mil veintiuno**, la Comisionada Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual la Secretaría Ejecutiva certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

VI. El **once de mayo de dos mil veintiuno**, el sujeto obligado exhibió en la oficialía de partes de este Instituto el oficio número **DGRP/0298/2021**, de fecha **once de mayo de dos mil veintiuno**, suscrito por la licenciada Alejandra Obregón Barajas, Titular de la Unidad de Transparencia de la Jefatura de la Oficina de la Gubernatura, al que anexó ciertas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa del presente. Cabe señalar que dicho oficio quedó registrado bajo el folio de control número IMIPE/002500/2021-V.

VII. Mediante acuerdo número **IMIPE/SP/11SO-2021/14,** aprobado por los Integrantes del Pleno de este Instituto en sesión de fecha **dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**, se determinó lo siguiente:

> *"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó."*

VIII. Por auto de fecha **diecinueve de agosto de dos mil veintiuno**, la Comisionada Ponente, ante el Coordinador General Jurídico de este Instituto, y en atención a lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, acordó lo siguiente:

> *"PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión RR/0199/2021-III.*
> *SEGUNDO. Asígnele la nueva nomenclatura al presente expediente y radíquese en esta Ponencia bajo el número RR/0199/2021-III/2021-I.*
> *TERCERO. Se ordena de realizar el cambio de caratula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior."*

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. - COMPETENCIA.-

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 4 y 131 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y lo previsto en el Título Noveno *"De los medios de impugnación"*, del Reglamento de la Ley en cita.

Reconocida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para conocer y tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados *"sujetos obligados"*; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: *"…a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos.".*

Establecido lo anterior, precisamos ubicarlo dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas- a quien en el presente asunto, se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para ello, es necesario traer a contexto lo previsto en la fracción I, del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos[1], que permite establecer que la Jefatura de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos**, al ser una dependencia de la administración pública centralizada** tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñida a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en el numeral **VI,** toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado **no proporcionó respuesta a la solicitud de información presentada.** A mayor abundamiento, en líneas subsecuentes se analizará con mayor detenimiento tal omisión. **Por lo expuesto, se establece que el recurso de revisión intentando es procedente.**

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, la recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que la recurrente acredite

[1] *Artículo 9.- El Gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos de la Administración Pública Centralizada, de las siguientes Dependencias:*
I. La Jefatura de la Oficina de la Gubernatura del Estado;

ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.-

La información en posesión de los sujetos obligados es considerada como un bien público; no obstante, su acceso quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*- al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el artículo 6º, apartado "A". En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, critica y participativa.

Los artículos 7[2] y 11[3] de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

Por su parte el ordinal 51, fracciones XIX y XX [4] de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa –sin que medie solicitud al respecto-; ya que de un análisis a su contenido se advierte que éstas prevén la publicidad de la información que en el caso

---

[2] *Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.*

[3] *Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:*
…IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática…"

[4] ***Artículo 51…***
XIX. Información sobre la ejecución del presupuesto aprobado para el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los órganos constitucionales, los órganos legales y todas las entidades públicas previstas en la presente Ley, que deberá actualizarse trimestralmente;
XX. Información sobre la situación económica, y endeudamiento de las entidades públicas…

concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dicha información se reviste con el carácter de pública y en consecuencia, no se advierte impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

CUARTO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos[5], establecen precisa y claramente los tiempos, formas y formalidades bajo las cuales se resolverán los recursos de revisión que promuevan aquellos que consideren transgredido su derecho humano de acceso a la información pública.

Atendiendo lo anterior, mediante auto de fecha **catorce de abril de dos mil veintiuno**, se les hizo de conocimiento a las partes la admisión a trámite del presente medio de impugnación, al tiempo de otorgarles término legal para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas que estimaran convenientes y necesarias. Mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción dictado por la entonces Comisionada Ponente, el **once de mayo de dos mil veintiuno,** el Titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Cabe precisar, que, en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, el sujeto obligado entregó información de manera extemporánea, misma que obra glosada al presente expediente, por lo que se desahogarán por su propia y especial naturaleza, *ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*[6] de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO. - CONSIDERACIONES DE FONDO.

Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el **octavo** resultando del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número uno,

---

[5] *"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*
***...III.** Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.*
IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;
V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;
VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y
VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

[6] ***ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.*

a cargo de la Comisionada Ponente, por lo tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

En el presente considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación este asunto. A fin de determinar el sentido de la presente actuación, es conveniente atender las siguientes determinaciones:

1. Por principio de cuentas tenemos que el recurrente solicitó acceder a la siguiente información:

> *"Sobre su gasto de la partida 3752 con la solicitud de liberación de recursos 01SLR244 del 2 de mayo de 2019 por la factura de SHU (restaurante suntory) se requiere: 1) Fecha y lugar en que se realizó el consumo, 2) Descripción del motivo o asunto de la reunión que generó el consumo, 3) Nombre de participantes, 4) imágenes gráficas del evento o actividad." (sic)*

2. Ahora bien, en atención a dicha solicitud de información, el sujeto obligado el día **ocho de diciembre de dos mil veinte**, comunicó de forma extemporánea al particular el uso del periodo de prórroga previsto en el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos[7]; el imperativo legal invocado prevé la posibilidad de que los sujetos obligados puedan ampliar por otros diez días hábiles el término para localizar y entregar la información a los solicitantes; especificando que al vencimiento de dicho plazo se deberá emitir la respuesta terminal al particular, entregando la información solicitada o bien pronunciándose al respecto. Lo anterior, es así toda vez que la obligación de los sujetos obligados en relación con el derecho de acceso a la información es entregar la información requerida por los particulares que se encuentre en sus archivos; bajo ese esquema, el uso de la figura jurídica denominada prórroga únicamente tiene el efecto de ampliar el primer término que marca la ley –*diez días hábiles*-, más no aquel de fungir como contestación, puesto que no se entrega información alguna, sino a partir de la misma se cuenta con más tiempo para la entrega de la información- *diez días hábiles más*- por lo tanto, el pronunciamiento emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual hizo uso del período de prórroga, no constituye una respuesta a la solicitud de acceso a la información del aquí recurrente.

Así, tenemos que el ente requerido no contestó la solicitud de información pública presentada por el accionante, en ese sentido no garantizó el derecho humano de acceso a la información pública del particular. Atendiendo a lo anterior, es necesario traer a contexto lo

[7] ***Artículo 103.*** *Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.*

Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.

señalado por el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a la letra dice:

> *"Artículo 103. Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles. Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado."*

Del precepto señalado en líneas anteriores, tenemos que, la Titular de la Unidad de Transparencia de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos, tiene la obligación irrestricta de responder las solicitudes de información pública en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que se promovió la misma. Ahora bien, el artículo 105 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere lo siguiente:

> *"Artículo 105. Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la Unidad de Transparencia no respondiere al interesado, se le tendrá respondiendo afirmativamente y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un plazo perentorio de diez días naturales."*

De lo que se desprende, que si dentro del término de diez días hábiles, el sujeto obligado no responde la solicitud de información pública, se le tendrá por respondido en sentido afirmativo. El principio de afirmativa ficta se configura ante el silencio de la autoridad, es decir, cuando el sujeto obligado omite otorgar respuesta al solicitante dentro del plazo previsto en la ley para tal efecto. El principio -*afirmativa ficta-,* a diferencia de la negativa ficta, constituye la ficción de que se respondió en sentido afirmativo al particular, concediendo sus pretensiones y representando, una decisión que hace nacer un derecho a favor del recurrente, el derecho a recibir la información solicitada de manera gratuita.

3.- En atención a lo antes descrito, el solicitante presentó este medio de impugnación, mismo que fue admitido a trámite, requiriéndole de nueva cuenta al sujeto obligado los datos requeridos por el peticionario.

Derivado de lo anterior, el **once de mayo de dos mil veintiuno,** el sujeto obligado exhibió en la oficialía de partes de este Instituto el oficio número **DGRP/0298/2021**, bajo el folio número **IMIPE/002500/2021-V** de fecha **once de mayo de dos mil veintiuno**, suscrito por la licenciada Alejandra Obregón Barajas, mediante el cual acreditó haber realizado las gestiones necesarias para obtener la información materia del presente expediente, además del diverso número OGE/UEFA/0006/2021, fecha **cuatro de enero de dos mil veintiuno**, suscrito por Maribel Jayer Escobar, Titular de la Unidad de Enlace Financiero Administrativo del sujeto obligado, quien informó lo siguiente:

> *"…Sobre su gasto de la partida 3752 con la solicitud de liberación de recursos 01SLR244 del 02 de Mayo del 2019, por la factura de SHU (Restaurante Suntory), se requiere:*
>
> *1.- Fecha y Lugar en que se realizó el consumo R: 23 de Abril, en la Acapulco Guerrero*

SUJETO OBLIGADO: Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0199/2021-III/2021-1
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

2.-Descripcion del motivo o asunto de la reunión que genero el consumo

R: Asistir como invitado a la 44 Edición del Tianguis Turístico de México 2019, en Acapulco Guerrero

3.- Nombre y cargo de participantes

R: Gobernador del Estado, Secretario Privado; Directora General de Relaciones Públicas de la Jefatura de la Oficina de la Gubernatura, Coordinador de Comunicación Social y equipo de trabajo.

4.- Imágenes del evento o actividad

R: Dentro de los lineamientos de la Dirección General de Presupuesto y Gasto público, para la solicitud del reembolso del gasto, únicamente se requiere factura, validación del SAT, justificación del gasto y archivo XML.

Con dicha respuesta se le considera atendiendo los puntos uno y dos de la solicitud primigenia, ya que ha mencionado que la fecha en la que se realizó el consumo fue el **veintitrés de abril de dos mil diecinueve,** igualmente el sitio en que se realizó, ya que señaló que se llevó a cabo en "…*Acapulco Guerrero…" (Sic),* sin embargo, en lo que se refiere al nombre y cargo de los asistentes, se limitó a señalar los puestos que los servidores públicos que realizaron el consumo, omitiendo mencionar sus nombres, por lo cual dicho punto, no se considera atendido. Misma suerte corre lo relativo a las imágenes del evento, pues solo señaló "*Dentro de los lineamientos de la Dirección General de Presupuesto y Gasto público, para la solicitud del reembolso del gasto, únicamente se requiere factura, validación del SAT, justificación del gasto y archivo XML…." (Sic),* respuesta que resulta ambigua, pues no señala con claridad si es que cuenta con las imágenes solicitadas, precisando únicamente lo que indica la norma respecto de la comprobación de gastos realizados con el erario, no así precisar claramente si cuenta o no con las imágenes, por lo cual será necesario que la Titular de la Unidad de Enlace Financiero Administrativo del sujeto obligado, realice la aclaración respecto del punto en cita; además de exhibir también el pronunciamiento del unidad administrativa del ente requerido, que orgánicamente cuente con la facultad de documentar lo relativo a los eventos relacionados con sus actividades, entiéndase por esta, el área de comunicación social o su similar.

De conformidad con lo expuesto y al no existir respuesta a la solicitud de información materia del presente asunto y también al no modificar dicho acto objeto de inconformidad en la solventación del presente medio de impugnación, se confirma el principio de AFIRMATIVA FICTA a favor del solicitante; consecuencia de ello, al Titular de la Unidad de Enlace Financiero, así como a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambas de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos, a efecto de que sin más dilación, <u>remitan a este Instituto de manera gratuita</u> la información consistente en:

"…Sobre su gasto de la partida 3752 con la solicitud de liberación de recursos 01SLR244 del 2 de mayo de 2019 por la factura de SHU (restaurante suntory) se requiere: … 3) Nombre… de participantes, 4) imágenes del evento o actividad…." (Sic).

Lo anterior, dentro de los **TRES DÍAS HABILES** contados a partir del día siguiente a aquél en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por

el artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

SEXTO.- DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES. Finalmente, resulta importante señalarle al sujeto aquí obligado que en caso de no cumplir con la presente resolución manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, tal y como lo establece el artículo 19, fracciones I, IV y XVII del ordenamiento jurídico invocado, los cuales al tenor literal se cita:

"Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;
…
IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;
…
XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;
…"
"Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;
II. Amonestación pública, o
III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan."

Además de lo dispuesto por los ordinales 12, fracción X, 133, 134, 136, 141, fracción III, 143, fracciones V, IX, XV y XVI de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

"Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
…
X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;…

"Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos."

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento…
"Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:
I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;
II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y
III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título."

"Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:…

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente…

"Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:…
V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley; …
IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;…
XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;
XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;…"

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los Sujetos obligados que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano Autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando QUINTO, se declara procedente la AFIRMATIVA FICTA a favor del recurrente.

SEGUNDO. - Por lo expuesto en el considerando QUINTO, se determina requerir a la Titular de la Unidad de Enlace Financiero, así como a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambas de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos, a efecto de que sin más dilación remitan de manera gratuita a este Instituto, la información consistente en: *"…Sobre su gasto de la partida 3752 con la solicitud de liberación de recursos 01SLR244 del 2 de mayo de 2019 por la factura de SHU (restaurante suntory) se requiere: … 3) Nombre… de participantes, 4) imágenes del evento o actividad…." (Sic)*.. Lo anterior, dentro de los **TRES DÍAS HABILES** contados a partir del día siguiente a aquél en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio a la Titular de la Unidad de Enlace Financiero, así como a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambas de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos y, al recurrente a través del correo que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

SUJETO OBLIGADO: Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0199/2021-III/2021-1
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

MAESTRO EN DERECHO
MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA

MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA

DOCTOR EN DERECHO
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO

DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO

LICENCIADO EN DERECHO
RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira

Realizó. KESC*